República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78813921-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: TFN Nº 35.029-A; Cerro Vanguardia SA; Sentencia

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, a efectos de resolver el Expediente N° 35.029-A, caratulado “CERRO VANGUARDIA S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 31/41 se presenta la firma CERRO VANGUARDIA S.A. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 230/2014 (AD CORI) de fecha 30/06/2014, en el marco de las actuaciones SIGEA 14792-126-2011, en la cual se lo condena al pago de una multa que asciende a $1.867.460,08.- por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, inciso c), del Código Aduanero, todo ello en relación a la mercadería exportada mediante la destinación Nº 11 014 ES03 00021 H (N° 11 014 EC09 000041 W).

La recurrente manifiesta que ha documentado la exportación de mercadería clasificada en la P.A. 7108.12.10.000N, al amparo del Régimen General AFIP N° 2108/2006, pactando la operación bajo la modalidad de precios revisables. Señala que ante las diferencias con el comprador en cuanto al peso y cantidad de mercadería, debió recurrirse a un árbitro para dirimir la cuestión, conforme lo previsto en la cláusula 7.5 del contrato celebrado entre la firma exportadora y la compradora Argor-Heraeus S.A., que fue oportunamente presentado ante el servicio aduanero. Pone de relieve que se llegó a un acuerdo en cuanto al peso y cantidad de oro y plata, transcurrido ya el 20° día posterior al arribo del embarque, por lo que se determinó el precio resultante tomando la cotización del Mercado de Londres del día siguiente al cierre efectivo y real de la operación. Destaca que el servicio aduanero instruyó sumario por inexactitud en la declaración respecto de la segunda fecha de fijación de precio, atento que la firma exportadora tomó la cotización del día 25/08/2011, en lugar de aplicar la cotización prevista en el contrato (20° día contado desde el arribo del barco, que tuvo lugar el 30/06/2011), imputándole la infracción del artículo 954, inciso c), del Código Aduanero. Manifiesta que el tipo penal descripto en la norma requiere que se configure un ingreso desde el exterior de un importe pagado distinto del que efectivamente correspondiere declarar, pero en el caso particular, la declaración efectuada ante la Aduana respecto a la mercadería exportada como del importe recibido, coincide con exactitud con la que correspondía realizar en virtud de la operación efectivamente concretada con el comprador del exterior. Dice que si bien la cotización del 20° día hábil del arribo del embarque figura en una de las definiciones del contrato, la intervención

de un árbitro en los términos de la cláusula 7.5 y 7.6, hace que deba demorarse la segunda fecha de fijación de precio hasta tanto este tercero se expida sobre el resultado final, siendo ésta la última fecha y cotización aplicada y convenida por las partes en la operación, que a su vez fue la efectivamente facturada y abonada por el comprador, y así declarada y acreditada por la recurrente ante la Aduana. Agrega que los documentos que respaldaron la operación, fueron presentados ante el servicio aduanero y se encuentran en las actuaciones administrativas, que confirman la ausencia de diferencias entre lo acordado, lo liquidado y lo declarado. Enfatiza que, aunque la propia Aduana conociera la formula para determinar el precio final del oro y la plata por contar con la copia del contrato celebrado entre las partes, no es posible determinar el precio de la operación sólo en base a ese parámetro, atento que carece de los datos relativos a la cantidad y calidad de la mercadería resultante, hasta tanto el exportador los aporte. Por ende, aduce que la incertidumbre que refiere la Aduana, no se relaciona con relación al precio final, sino con la propia naturaleza de la mercadería exportada. Por otra parte, respecto a la infracción endilgada a la recurrente, señala que el tipo infraccional requiere que se acredite la culpabilidad en el obrar, circunstancia que no tuvo lugar en el presente sumario. En subsidio solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 898 del Código Aduanero. Para el caso que se disponga sancionar a la apelante, ésta solicita la atenuación de la multa conforme los términos del artículo 916 del citado cuerpo normativo. Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución aduanera, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que a fs. 50/55 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora. Efectúa una descripción de los hechos desarrollados en el sumario administrativo. Señala que la firma exportadora utilizó un mecanismo diferente al declarado oportunamente al documentar la “ES03”. Individualiza las cláusulas del contrato que determinan la forma en la que se determinaría el valor, destacando que la primera fecha de fijación de precios está dada por el primer día hábil luego de la fecha de arribo del embarque, en caso de una venta en efectivo, y la segunda fecha de fijación la constituye el 20° día hábil luego de la fecha de arribo del embarque. Destaca que de las notificaciones del proveedor al refinador surge que la primera fecha acordada fue el 30/06/2011 (el mismo día de arribo), y la segunda el 25/08/2011. Afirma que debió tomarse la cotización del día 01/07/2011, esto es el día hábil posterior al arribo del embarque, y para la liquidación final debió tomarse el 20° día hábil, esto es el 28/07/2011, de ello se desprende la diferencia que exige la Aduana. Señala que no se encuentran las comunicaciones previas entre las partes, que justifiquen la intervención del árbitro, poniendo en duda la duración del procedimiento de ensayo. Arguye que dicha situación, más un supuesto “bache” en lo que respecta a la duración para el proceso de arbitraje, permite jugar con el valor, facilitando a la interesada a datar el informe según el interés deseado. Niega la veracidad de la nota emanada por el árbitro en el contexto descripto, por lo que sostiene que se debe estar a las cláusulas 9.4 y 9.5 del contrato. Hace reserva del caso federal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Solicita se rechace la apelación interpuesta por el actor, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas Nº 14792-126-2011 se inician a fs. 1 con la Nota 251/2011 (AD CORI) de fecha 19/07/2011, que remite muestras correspondientes a la destinación 11014ES03000021H, para su análisis. A fs. 2 se encuentra copia simple de la exportación de concentrado de minerales 11 014 ES03 000021H. A fs. 3/17 se encuentran los Protocolos de Análisis Nros. 79840, 79841, 79842, 79843, y 79844 con sus respectivas conclusiones. A fs. 19 se encuentra lo informado por Aduana Comodoro Rivadavia con fecha 08/03/2012, donde se deja constancia que, conforme los resultados de los protocolos individualizados, lo declarado por la firma Cerro Vanguardia S.A. resultó conforme a lo informado. A fs. 21 obra la carpeta de exportación de concentrado de minerales 11 014 ES03 000021H, oficializada en fecha 15/06/2011. A fs. 22 se encuentra el sobre contenedor correspondiente a la exportación a consumo de concentrado de minerales 11 014 EC09 000041W, con fecha de oficialización 02/11/2011. A fs. 23/29 se encuentra la Nota 025/2013 (Disp. 260/2013 DI RACR) de fecha

26/08/2013, donde se efectúan observaciones en cuanto a la aplicación de las cláusulas del contrato utilizadas para determinar el precio de las mercaderìas. A fs. 33 se encuentra la Nota 343/13 (SEC R), que efectúa el estudio de valor. A fs. 34/36 la resolución 479/13 (AD CORI) de fecha 12/12/2013 dispone la instrucción de sumario y corre vista de todo lo actuado a la firma exportadora, notificada mediante SICNEA en fecha 02/01/2014 (fs. 37). A fs. 39/45 la firma Cerro Vanguardia S.A. efectúa su descargo y aporta documentación (fs. 58/74). A fs. 86/91 obra el Dictamen Jurídico 81/2014 (DV JRCR) de fecha 16/06/2014. A fs. 93/99 se encuentra la Resolución N° 230/2014 (AD CORI) de fecha 30/06/2014, apelada en la especie.

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde resolver si se ha configurado en autos la infracción tipificada por el artículo 954, inciso c), del Código Aduanero.

Que mediante las operaciones 11 014 ES03 000021 H (11 014 EC09 000041 W), la firma apelante ha documentado la exportación a consumo de “concentrado de minerales”, correspondiente a la P.A. 7108.12.10.000N, siendo declarada como “Aleación dorada o bullón dorado –Las demás formas en bruto –Para uso no monetario: ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO”, al amparo de la Resolución General AFIP Nro. 2108/06.

Junto a la declaración “ES03”, la recurrente acompañó el contrato de refinación y venta celebrado con fecha 12/07/2010 entre ésta, en su carácter de “proveedor”, y la firma ARGOR- HERAEUS S.A. como “refinador”. En sus cláusulas se establecen los términos mediante los cuales se determinará el valor de la mercadería exportada, en el presente caso, con destino final Suiza.

Que, inicialmente, el servicio aduanero tomó muestras de los minerales objeto de exportación, sobre las cuales se practicaron los Protocolos de Análisis Nros. 79840, 79841, 79842, 79843 y 79844 (ver fs. 3/17 act. Adm.), y se concluyó que lo declarado por la empresa Cerro Vanguardia S.A. en la destinación 11 014 ES03 21 H “resulta conforme a lo declarado.”

Que mediante la declaración de exportación a consumo Nro. 11 014 EC09 000041 W, oficializada en fecha 02/11/2011, la recurrente declaró que exportó 3946595,71 unidades de la mercadería citada, por un valor FOB total en dólares de USD 24.966.311, 04.-, que cancela la declaración 11 014 ES03 000021 H, conforme surge de su correspondiente hoja de descarga.

Ahora bien, mediante el estudio de valor realizando en la Nota 025/2013 (Disp. 260/2013 DI RACR), de fecha 26/08/2013 (ver fs. 23/29 act. adm.), se efectuaron observaciones en relación a las operaciones citadas, cuestionando el precio declarado en el subrégimen “EC09”, destacando que éste debía resultar de las fórmulas y condiciones que surgen de las cláusulas relacionadas con el precio declarado cuando se registró el subrégimen “ES03”.

“(...) La firma exportadora, ha utilizado un mecanismo diferente al oportunamente declarado, incorporando mayor “incertidumbre” a la operación, ya que no sólo esta afecta al precio de la operación, sino también a las cláusulas contractuales que forman parte de su declaración, y en bases a las cuales es posible determinarlo.”

Que la apelante habría tomado incorrectamente las fechas de las cotizaciones sobre las cuales formular el valor de la mercadería en cuestión toda vez que, para determinar el precio final, la exportadora debía considerar los precios del oro y plata establecidos por el Mercado de Oro y Plata de Londres correspondientes al primer día hábil posterior al arribo del barco al destino del refinador, y del vigésimo día hábil contado luego de la fecha de arribo referido.

En virtud de ello, el servicio aduanero ajustó el monto del precio final conforme las cotizaciones de los días que, entiende, debían tomarse a los fines de efectuar la correcta liquidación, todo ello conforme los términos del contrato acompañado por Cerro Vanguardia S.A., y dispuso la apertura de sumario en los términos del inciso c) del artículo 954 del Código Aduanero.

Que, al contestar la vista conferida, la empresa proveedora -aquí apelante- manifestó que existieron diferencias en cuanto a la cantidad de oro y plata exportadas, cuando el embarque arribó a destino, lo que motivó a seguir el procedimiento previsto en el propio contrato citado, debiendo designar un árbitro para dirimir las diferencias en cuanto al peso y cantidad de mercadería. Que el resultado recién tuvo lugar el día 24 de agosto de 2011, siendo informado en la misma fecha a la exportadora, quien aceptó el mismo sin cuestionamientos en ese mismo día, motivo por el cual se tomó el día hábil posterior, esto es el 25/08/2011, como fecha para tomar en cuenta lo valores del Mercado de Londres y cerrar la operación; manifestando que ha declarado exactamente la realidad de las operaciones, y que, si hubiese declarado los montos de la liquidación correspondiente al vigésimo día del arribo del embarque, la declaración no hubiera coincidido con el importe real ingresado por las operaciones, ni con los documentos que acreditan lo convenido entre la firma exportadora y la compradora.

Que el Dictamen Jurídico 81/2014 (DV JRCJ) ratificó la postura en cuanto al supuesto error respecto a las fechas tenidas en cuenta para tomar las cotizaciones sobre las cuales se calculó el valor final de la mercadería, por lo que se formuló Cargo, confirmando la infracción imputada a la firma recurrente.

V.- Que el artículo 954 del Código Aduanero establece en su apartado 1 que: “El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia”.

Por lo que, en el caso bajo análisis, se debe determinar si existió una diferencia entre lo declarado por la exportadora en la destinación a consumo, y el resultado de la comprobación llevado a cabo por el servicio aduanero, en el ejercicio de su facultad de control.

Que, como se ha mencionado, la operación se llevó a cabo conforme la Resolución General (AFIP) 2108/06, la que establece en su artículo 1 que el exportador podía registrar con un valor FOB provisorio, las solicitudes de exportación a consumo de “productos comprendidos en la Posición Arancelaria NCM 7108.12.10, aleación dorada o bullón dorado”. El artículo 2 indica que el registro debe efectuarse mediante el subrégimen denominado “ES03”, por lo que los valores FOB declarados serán modificados con posterioridad. Y el artículo 3 dispone que, al momento de registrar la destinación, el exportador debe adjuntar copia del contrato correspondiente.

Que en este punto, corresponde mencionar que la apelante cumplió con el procedimiento previsto en dicha resolución, toda vez que del cotejo de la carpeta que contiene la operación correspondiente al subrégimen “ES03”, acompaño el “contrato de refinación y venta” suscripto entre el proveedor Cerro Vanguardia S.A., y el refinador/comprador Argor-Heraeus S.A. (ver fs. 21 act. Adm.) Y al oficializar la exportación a consumo Nro. 11 014 EC09 000041 W, aportó la documentación correspondiente a dicha operación, esto es las facturas definitivas de exportación, de transporte, del costo de refinación de la mercadería (ver fs. 22 act. Adm.).

VI.- Que de la lectura de las constancias de autos, resulta evidente que estamos ante un cuestionamiento en cuanto a la interpretación y aplicación de las cláusulas del contrato que regulan la formación del precio de la mercadería

exportada a consumo, en cuanto a la fecha inicial y la fecha final a tomar en cuenta para la fijación de precios.

Que conforme lo descripto en el Estudio de Valor de fs. 23/29 del sumario administrativo, "(...) del contrato comercial presentado, más precisamente de su modificación, surge que los envíos se realizarán bajo la modalidad DAP ("Delivery at place"-Entrega en el lugar) (Icoterms 2010). Según los elementos que forman parte de la declaración comprometida, el Proveedor seleccionó la opción b) del pto. 9.2 del contrato, esto es "vender en efectivo el oro y la plata contenidos en las Barras de Doré al Refinador". Esto conlleva a la sección 9.4 y 9.5 del contrato, en donde surgen los pagos a realizar por parte del Refinador, segmentado en un Monto Inicial de Liquidación y un Monto Final de Liquidación. Cada uno de estos montos está relacionado con el precio determinado por el Mercado del Oro y de Plata de Londres en fecha establecidas en el contrato. Para el Monto Inicial de Liquidación se fija la "Primera Fecha de Fijación de Precios", y para el Monto Final de Liquidación se fija la "Segunda Fecha de Fijación de Precios". (…) De la sección "Definiciones" del contrato surge que: Primera Fecha de Fijación de Precio: Se refiere, en relación a cada embarque, ya sea (a) el primer Día Hábil luego de la Fecha de Arribo del Embarque en el caso de una venta inmediata en efectivo según las Secciones 9.2 (…) Segunda Fecha de Fijación de Precio: Se refiere, en relación a cada embarque, el vigésimo (20°) Día Hábil luego de la Fecha de Arribo del Embarque en el caso de una venta inmediata en efectivo según las Secciones 9.2..."

Que la mercadería en cuestión ingresó a la refinería el 30 de junio de 2011, por lo que la Aduana sostiene que la primera fecha de fijación de precio debió ser el 01/07/2011, y para el monto final el 20° día contado desde la fecha de llegada del embarque, es decir el 28/07/2011. Que, por su parte, la firma Cerro Vanguardia S.A. afirmó en su descargo efectuado en el marco del sumario administrativo, que no pudo tomar los valores de las fechas citadas, ya que no se ajustarían a la realidad de los acontecimientos, indicando además que debió someter la cuestión a un arbitraje debido a diferencias en cuanto a la cantidad de oro y plata presentes en las "barras de doré" exportadas.

VII.- Que, de la lectura del "Contrato de Refinación y Venta" celebrado entre las partes Argor-Heraeus S.A. (comprador/refinador), y Cerro Vanguardia S.A. (vendedor/proveedor) con fecha 12/07/2010, se observa que en la Cláusula 9na. se han establecido los términos y condiciones mediante los cuales las partes llevarán a cabo la venta de los minerales referidos.

Que en la Cláusula 9.2 se otorgan al proveedor, la posibilidad de elegir entre a) no vender el oro y plata los contenidos en las Barras de Doré y recibir un crédito en una cuenta de Metal no Asignado; o b) vender en efectivo el oro y la plata contenidos en las Barras de Doré al refinador.

En el caso bajo análisis, la firma proveedora optó por la alternativa descripta en el punto 9.2 (b), por lo que se aplica los términos de la Cláusula 9.4, donde se indica que el valor de venta del contenido de oro y plata se calculará considerando como el monto inicial de la liquidación, el 99% del contenido de onzas de oro y de plata determinado por el proveedor en la notificación enviada al comprador, multiplicado por el precio fijado del oro/plata vespertino, determinado por el Mercado del Oro/Plata de Londres, en la Primera fecha de Fijación del Precio correspondiente, menos los cargos de refinación.

Que la Cláusula 9.5 determina que el Monto Final de liquidación será el 100% del contenido de oro y plata determinado en el Ensayo de Liquidación, ajustado según la Tasa de Retorno acordada del oro y la plata, que deberá ser concretado dentro de los veinte (20) días de la Primera Fecha de Fijación de Precio, menos el 99% del contenido de oro y plata determinado en el Monto Inicial, multiplicado por el precio fijado de oro vespertino, y el precio de la plata, según lo determinado por el Mercado de Londres en la segunda fecha de Fijación de Precio.

Ahora bien, la firma apelante sostiene que existieron diferencias en cuanto a las cantidades de oro y plata exportados, motivo por el cual debió recurrir al procedimiento previsto en la Cláusula 7ma.

En efecto, en la cláusula citada las partes acuerdan una modalidad para proceder en cuanto a ensayos, límites de partición y árbitro. Puntualmente, en la Cláusula 7.5 se establece que las diferencias entre la estimación del proveedor y los resultados del Refinador se resolverán conforme las propuestas adoptadas en la misma, específicamente el punto IV donde se establecen las pautas en caso de intervención de un árbitro: en caso que el resultado del análisis estuviera dentro o fuera de los resultados del proveedor y el del refinador, se utilizará el ensayo más próximo al del análisis del árbitro; y en caso de que el resultado sea el promedio exacto entre el resultado del proveedor y el refinador, se utilizará el informe realizado por el árbitro en cuestión.

Que surge de la documentación obrante en la carpeta de la destinación de exportación a consumo 11 014 EC09 000041 W, glosada a fs. 22 del sumario administrativo, que la compañía Argor- Heraeus S.A. ha notificado a Cerro Vanguardia S.A. que en el día 30/06/2011 había ingresado a su refinería, el embarque correspondiente a la operación citada, sugiriendo a la proveedora que se tome dicha fecha, esto es el mismo 30/06/2011, como día de fijación de precio para el embarque. De esta forma, la apelante emite la Factura de Exportación Nro. 0006-00000074 con fecha 30/06/2011, indicando los valores a abonar en relación a la OZ de oro y plata exportadas, aportando además la cotización de ambos metales en el día de referencia inicial.

Seguidamente, se advierte la presencia de un certificado de análisis efectuado por el Árbitro -Certificate of Umpire Analysis- llevado a cabo por “Inspectorate”, de fecha 22/08/2011, mediante el cual se indica el resultado final en cuanto a las cantidades de oro y plata en cuestión, en relación a la operación de exportación, que fue expresamente aceptada por la recurrente Cerro Vanguardia S.A. conforme surge de la “notificación de la compañía” de fecha 24/08/2011, donde sugiere tomar el día 25/08/2011 como día de fecha de fijación de precio para el embarque, emitiendo la correspondiente factura Nro. 0006-00000083 en fecha 26/08/2011.

VIII.- Que, conforme lo expuesto, corresponde concluir que las partes han actuado conforme lo pactado en el contrato oportunamente acompañado mediante la documentación del subrégimen “ES03”, donde se prevé la forma en la que las partes deberán proceder en cuanto surjan discrepancias en cuanto a la cantidad y peso de la mercadería exportada, por lo que no se advierte que Cerro Vanguardia S.A. se haya apartado de los mecanismos previstos en el contrato en cuestión, para la fijación del precio final.

En consecuencia, entiendo que la recurrente ha actuado conforme las cláusulas contractuales oportunamente informadas a la Aduana, por lo que, al contar con dicha documentación, no se vio impedida de efectuar el control correspondiente a su función.

IX.- Que, por último, corresponde aclarar que el valor FOB declarado en la operación EC09, coincide con la documentación acompañada por la firma exportadora.

Que en la operación de exportación a consumo de concentrado de minerales 11 014 EC09 000041 W, se consignó que el valor FOB total en dólar asciende a 24.966.311,04.- Junto a la destinación individualizada, se acompaña la declaración jurada confeccionada por la recurrente, en los términos de la Resolución General AFIP Nro. 2108/06, donde se indica el total del valor DAP (Delivered at Place) que asciende a USD 25.022.892,76.-, que fuere facturado mediante las Facturas de Venta Nro. 0006-00000074, por un monto de USD 24.749.247,60.- y Nro. 0006-00000083 por USD 273.645,16.- La modalidad DAP, utilizada en esta operación de venta, implica que el vendedor cumple con sus responsabilidades en el momento en el que deja la mercancía en un vehículo listo para ser descargado, a disposición del comprador o refinador.

Ahora bien, al monto DAP deberán deducirse los conceptos de transporte, conforme contrato celebrado entre la recurrente y la firma Brink´s Argentina S.A.-contratada por la recurrente- cuyo contrato de transporte internacional se encuentra junto a la operación documentada en el subrégimen “ES03”. El concepto asciende a USD 23639,86.- conforme Factura Nro. 0002-00028767 emitida en fecha 30/06/2011.

Que, asimismo, los costos de refinación también serán soportados por la proveedora, conforme surge de la Cláusula 9.7 del contrato de refinación y venta, los que también de deducen de valor DAP, en el caso USD 32.941,85.-

Por lo tanto, efectuando las deducciones señaladas se obtiene el Valor FOB que, como se ha indicado en el documento correspondiente a la destinación de exportación a consumo, asciende a USD 24.966.311,04.- Que la suma resulta coincidente además, con el resultado del pedido de informes requerido al Banco ICBC ARGENTINA S.A., (ver fs. 73), quien comunica a estos actuados que “(...) según consta en nuestros registros el permiso de embarque N° 11014EC09000041W de Cerro Vanguardia, se cumplió por estabilidad fiscal, por los siguientes montos:

-FOB Dólares 24966311,04

-FLETE Dólares 19875,25

-SEGURO Dólares 3764,61”

X.- Que, por lo expuesto, cabe concluir que la recurrente ha efectuado las declaraciones conforme la realidad de las operaciones de venta llevadas a cabo, conforme la realidad de los hechos descriptos por la misma, y dentro de los parámetros previstos por los términos del contrato celebrado con la compañía refinadora, por lo que no se comprueba en autos, la existencia de una declaración inexacta que merezca el reproche infraccional previsto por el inciso c) del art. 954 del Código de Rito.

XI.- QUe, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, VOTO por:

1) Revocar la Resolución N° 230/2014 (AD CORI), recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 14792-126-2011, en cuanto condena a la firma CERRO VANGUARDIA S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS UN MILLÒN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 08/100 ($1.867.460,08.-).

2) Costas a cargo del Fisco Nacional.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Revocar la Resolución N° 230/2014 (AD CORI), recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 14792-126-2011, en cuanto condena a la firma CERRO VANGUARDIA S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS UN MILLÒN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 08/100 ($1.867.460,08.-).

2) Costas a cargo del Fisco Nacional.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Juan Matín Sanz (20-35492230-5). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.14 15:31:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.14 17:01:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 17:02:55 -03:00